

## República de Colombia



### Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** ORDINARIO.

**Demandante:** FANNY GREGORIA MUEGUES BELLO y OTROS.

**Demandado:** LÁCTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S, LUZ BERTINA BUILES DÍAZ y ALEXANDRA CALDERÓN BUILES.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2019-00163-00.

**Fecha:** 16 de enero de 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de la señora ALEXANDRA CALDERÓN BUILES, dentro del asunto de la referencia.

En este momento procesal, observa el Despacho, que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se designó como curador ad litem de la demandada ALEXANDRA CALDERÓN BUILES, al doctor FERNANDO SANABRIA RIVERA. Sin embargo, atendiendo a que no se encontró dentro del expediente digital en ese momento, comunicación en señal de aceptación de tal designación ni tampoco que concurriera a notificarse de la misma, esta judicatura mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, ordenó reemplazar a este auxiliar de justicia, designando como su reemplazo a la doctora PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR.

Así las cosas, esta auxiliar de justicia mediante memorial presentado el día 11 de octubre de 2022, aceptó la designación y presentó contestación de la demanda el día 15 de noviembre de 2022.

Pues bien, una vez revisado el expediente digital de manera exhaustiva y la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, se encontró que el Dr. FERNANDO SANABRIA RIVERA había presentado su aceptación al cargo de Curador ad Litem de la demandada ALEXANDRA CALDERÓN BUILES, mediante escrito allegado el día 14 de enero de 2022, presentando su escrito de contestación de la demanda el 28 de enero de 2022.

En ese sentido, al observar dos contestaciones de la demanda dentro del proceso, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 6 de octubre de 2022, en donde se reemplazó al Curador Ad Litem Dr. FERNANDO SANABRIA RIVERA por la doctora ALEXANDRA CALDERÓN BUILES, pues los fundamentos que se tomaron para esa decisión no son congruentes con las actuaciones que reposan dentro del expediente.

Como quiera que el artículo 132 del CGP, aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación; el despacho, en aplicación a dicha norma y advirtiendo el yerro procesal cometido en la providencia proferida el 6 de octubre del 2022.

De igual forma, el despacho hará uso de la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral, que en auto de fecha 13 de abril de 2010 radicado No. 36088, estableció que: "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero

también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

En consecuencia, el Despacho entrará a estudiar la admisión de la Contestación de la Demanda presentada por el Curador Ad litem FERNANDO SANABRIA RIVERA.

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, observa el Despacho, que la contestación de la demanda, presentada por la demandada ALEXANDRA CALDERÓN BUILES mediante Curador Ad Litem, se presentó de manera oportuna y satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

Por otra parte, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, el Juzgado tuvo como notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada LÁCTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S y a la señora LUZ BERTINA BUILES DÍAZ, avizorándose que no ha habido contestación de la demanda, dentro del término legal estatuido para ello; en razón a lo anterior, esta agencia judicial las tendrá por no contestada y dará aplicación a lo establecido por el parágrafo No. 2 del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, con sustento en lo establecido por en la ley 2213 del 2022, procederá a fijar fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.; la que se llevara a cabo virtualmente mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones LIFESIZE, WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas, deberán informar al despacho, todo lo pertinente para su participación en la audiencia, disponer una buena conectividad, utilizar un dispositivo adecuado para su participación y con anticipación descargar las aplicaciones referidas, para realizar la audiencia, las partes, sus apoderados y las demás personas que deban participar en la audiencia, se les remitirá al canal digital que informen, el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada para la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 6 de octubre de 2022, proferido por esta agencia de justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada ALEXANDRA CALDERÓN BUILES mediante Curador Ad Litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda presentada por FANNY GREGORIA MUEGUES BELLO y OTROS, por parte de LÁCTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S, y en consecuencia, tenerse como indicio grave en su contra, la no contestación de la misma, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda presentada por FANNY GREGORIA MUEGUES BELLO y OTROS, por parte de la señora LUZ BERTINA BUILES DÍAZ, y en consecuencia, tenerse como indicio grave en su contra, la no contestación de la misma, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el día 1° de febrero del año 2023, a la hora judicial de las 10:30 AM, para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77 CPTYSS. La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizarán como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas deberán realizar con anticipación la descarga de las aplicaciones referidas y deberán utilizar un dispositivo adecuado. Para realizar la audiencia, se le remitirá a las partes y a sus apoderados el protocolo a seguir para el desarrollo de la citada audiencia y el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

AGGM/Jab

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4885c103e13ef1034520909df93eeb216be57bcc13b4a06f396ec3d0a3e80e49**

Documento generado en 16/01/2023 12:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**